MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2022-MINEM/CM

Lima, 22 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	RESOLUCION GERENCIAL N° 085-2002/GREM.M-GRM
MATERIA	:	Nulidad de oficio
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua
ADMINISTRADO	:	Nelly Karina Condori Tejada
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, se resuelve entre otros, otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales a favor de Nelly Karina Condori Tejada, en su condición de Pequeño Productor Minero, para explotar minerales no metálicos, siendo su volumen de producción de 340 TM/día, desarrollado en la unidad minera no metálica "MILENY I", con Código único Nº 68-00064-11, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, al haber cumplido con lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nº 1293, Nº 1336 y normas complementarias vigentes.

2. Mediante Carta N° 042-2022-GRM/DREM-MOQ, de fecha 03 de marzo de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Moquegua, dirigida al Administrador de Ventanilla Única, señala que se autoriza al Área de Formalización Minera, la revisión de los expedientes de los operadores mineros, entre otros, de Nelly Karina Condori Tejada (U.M. "MILENY I"), a fin de que pueda remitir un informe detallado.

3. Mediante Carta N° 007-2022/ALMM/AFM-DREM.M, de fecha 07 de marzo de 2022, el Evaluador Técnico Minero del Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua señala que se realizó la verificación de los requisitos presentados por el operador minero formalizado Nelly Karina Condori Tejada en la concesión minera "MILENY I", en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua para la emisión de la resolución de Inicio/reinicio de actividades mineras de explotación, las cuales se detallan a continuación: a) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAC .- De folios 252 a 254 del expediente, obra la Resolución Gerencial N° 055- 2020/GREM.M-GRM, de fecha 05 de octubre de 2020, en la cual se resuelve "Acreditar la vigencia de la Resolución Gerencial N° 018-2016/GREM.M-GRM, de fecha 23 de agosto de 2016, la misma que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Nelly Karina Condori Tejada, titular de la concesión minera "MILENY I". Sin embargo, a folios 248, se consideró las coordenadas del área de actividad

RESOLUCIÓN N° 439-2022-MINEM/CM

en el Sistema Geográfico UTM PSAD 56, las cuales se transformaron al Sistema Geográfico UTM WGS84, y se volvió a generar el polígono, dando un área de 20.4 hectáreas.

RESOLUCION DIA AREA DE ACTIVIDAD MINERA UTM PSAD 56		
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**
a	296,000.00	8,092.000.00
b	296, 687.27	8,092.000.00
c	296,147.52	8,091.496.11
d	296,000.00	8,091.581.35

RESOLUCION DIA AREA DE ACTIVIDAD MINERA UTM WGS84		
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**
a	295,805.65	8,091,634.67
b	295,692.91	8,091.634.67
c	295,953.17	8,091.130.78
d	295,805.65	8,091.216.03

4. b. Expediente Técnico: De folios 289 a 329 del expediente, se presentó el Expediente Técnico de Explotación (Anexo I-A5), el cual tuvo la aprobación mediante ~~la~~ Carta N° 14-2020-JAQP/AFM (folio 356), con la cual se remitió el Informe Técnico N° 04-2020-AFM-GREM.M/GRM, de fecha 18 de noviembre de 2020 (folio 331-355), en el cual se concluye recomendando que se otorgue la Autorización de Inicio /Reinicio de la Actividad Minera de Explotación en un área de 18.7 hectáreas y una producción de 340T/M. Sin embargo, en el replanteo de los vértices del polígono aprobado, se encontró una variación, teniendo un área de 18.96 hectáreas. Además, que el área en el expediente técnico es diferente al área aprobada en la DIA convalidada.

5. c. Acreditación o Contrato del Derecho Minero. - De folios 266 a 282, mediante solicitud S/N, con expediente 2020-1308, de fecha 28 de setiembre de~~l~~ 2020, se da por acreditado que Nelly Karina Condori Tejada es la titular de la concesión minera “MILENY I”, código 68-00064-11, mediante la presentación de copia de la Resolución Directoral N° 057-2012/DREM.M-GRM.

6. d. Acreditación del Terreno Superficial. – De folios 255 a 265 del expediente, se presentó una solicitud S/N, con Expediente N° 2020-1684, de fecha 13 de noviembre de 2020, en la cual se presenta una Declaración Jurada por realizar actividad minera en terrenos eriazos del Estado y adjunta una búsqueda catastral, con lo cual se da por acreditado el mencionado requisito. Sin embargo, en el folio 263, las coordenadas consideradas generan un área 0.6 hectáreas.

7. e. Declaración Jurada de Inexistencia de restos arqueológicos - PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico) CIRA .- De folios 283 a 288, mediante solicitud S/N, con expediente 2020-1626, de fecha 06 de noviembre de 2020, se adjuntó la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos suscrita por Nelly Karina Condori Tejada en la concesión minera “MILENY I”, con lo cual se da por acreditado el mencionado requisito. Sin embargo, en el folio 286, las coordenadas consideradas en la declaración sólo generan un área de 0.6 hectáreas.

RESOLUCIÓN N° 439-2022-MINEM/CM

8. Por último, la Carta N° 007-2022/ALMM/AFM-DREM.M señala que considerando todo lo descrito en cada requisito, se ha aprobado la Resolución Gerencial N° 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, con la cual se otorga la Autorización de Inicio/Reinicio de actividades mineras de explotación de minerales no metálicos, considerando un área de actividad de 18.7 hectáreas, con una producción de 340TM/DIA; por lo que se concluye que al momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, el minero no cumplía con los requisitos del terreno superficial y Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, puesto que el área considerada es diferente al área de actividad aprobada en la DIA; asimismo, el área de actividad en el expediente técnico es diferente al área de actividad aprobada en el DIA.

9. Mediante Informe Legal N° 024-2022-NCSM-ALFM/DREM.GRM, de fecha 10 de marzo de 2022, el Asesor Legal del Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua señala, entre otros, que de los actuados se tiene que mediante Carta N° 007-2022/ALMM/AFM-DREM.M, se ha señalado que de acuerdo a la revisión, se ha concluido que a la fecha de la Resolución Gerencial N° 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, el minero no cumplía con los requisitos del terreno superficial y la Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, puesto que el área considerada es diferente al área de actividad aprobada en la DIA. Del mismo modo, el área de actividad en el expediente técnico es diferente al área de actividad aprobada en el DIA. De igual forma, se encuentran detalladas las omisiones que se habrían encontrado en la suscripción del acto administrativo (Resolución Gerencial N° 085-2020/GREM.M-GRM), lo que conllevaría a que, de su revisión, se observa que existen varios errores y omisiones anotadas que deben ser corregidas y superadas.

10. Asimismo, el citado informe legal señala que el numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establecen que la autoridad minera declarará la nulidad de los actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial. En tal sentido, concluyen se califique la Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre del 2020, como nulidad de acto administrativo.

11. Mediante Carta Nº 074-2022/JFLY-AFM-VU/DREM.M-GRM, del Administrador de Ventanilla Única, dirigida al Director Regional de Energía y Minas de Moquegua, y en base a lo señalado en la Carta Nº 0007-2022/ALMM/AFM-DREM.M y en el Informe Legal Nº 024-2022-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, recomiendan que en el marco del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Decreto Supremo Nº 014-92-EM y el Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, se derive al Consejo de Minería el planteamiento de nulidad de acto administrativo, respecto al proceso de formalización de la operadora minera Nelly Karina Condori Tejada, en la concesión minera “MILENY I” y se notifique a la interesada.

12. Mediante Auto Directoral Nº 58-2022/DREM.M-GRM, de fecha 10 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua resuelve, entre otros, calificar el planteamiento referido a la Resolución Gerencial Nº 085-

2020/GREM.M-GRM, como pedido de nulidad de acto administrativo, debiendo remitirse al Consejo de Minería para su resolución correspondiente.

13. Mediante Oficio Nº 091-2022-DREM.MOQ, de fecha 16 de marzo del 2022, el Director Regional de Energía y Minas de Moquegua solicita al Consejo de Minería, como última instancia administrativa, resolver la nulidad de acto administrativo de la Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

14. El argumento del pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, que otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales a favor de Nelly Karina Condori Tejada, se sustenta en que de la revisión del expediente del operador minero formalizado antes señalado, no cumplía con los requisitos del terreno superficial y Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, puesto que el área considerada es diferente al área de actividad aprobada en el DIA. Asimismo, el área de actividad en el expediente técnico es diferente al área de actividad aprobada en el DIA; por lo tanto, se deben corregir los errores anotados y proceder a la nulidad de acto administrativo y retrotraer el expediente, a fin de que la titular minera adjunte y cumpla con la documentación pertinente.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua contra la Resolución Gerencial N° 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, que otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales no metálicos a favor de Nelly Karina Condori Tejada en su concesión minera “MILENY I”.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece, entre otro, lo siguiente: 37.2 El título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario, debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el mismo reglamento y 37.3 El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional

correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

16. El artículo 29 del Decreto Supremo Nº 018-2007-EM, respecto a la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, que establece que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo éstos los siguientes: a) Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del referido decreto supremo; b) Acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del mencionado decreto supremo; c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1336; d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo y e) Presentación del Expediente Técnico.

17. El artículo 31 del Decreto Supremo Nº 018-2007-EM, respecto a la autorización de inicio o reinicio respecto del área declarada; el mismo que señala que los requisitos presentados para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, deben hacer referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando corresponda.

18. El numeral 32.3 del artículo 32 del Decreto Supremo Nº 018-2007-EM, que señala que de emitirse la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, sin cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, la autoridad competente debe declarar su nulidad, conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

21. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

22. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua otorgó la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales a favor de Nelly Karina Condori Tejada, en su condición de Pequeño Productor Minero, para explotar minerales no metálicos, siendo su volumen de producción de 340 TM/día, en su concesión minera~~l~~ no metálica “MILENY I”, código Nº 68-00064-11, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, y departamento de Moquegua.

24. Posteriormente, el Director Regional de Energía y Minas de Moquegua autorizó al Área de Formalización Minera de la citada dirección, la revisión de los expedientes de diversos operadores mineros formalizados, entre ellos el de Nelly Karina Condori Tejada, a fin de actualizarlo y emitir un informe detallado al respecto.

25. En tal sentido, mediante Carta Nº 007-2022/ALMM/AFM-DREM.M, de fecha 07 de marzo del 2022, el Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, procedió a realizar la verificación de los requisitos presentados por la operadora minera Nelly Karina Condori Tejada para la emisión de la resolución de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales (Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM), emitiendo el informe técnico respectivo; informe que, entre otros, señala que el área de acreditación del terreno superficial y el área de la Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos es de sólo 0.6 hectáreas, mientras que el área aprobada de actividad minera es de 18.96 hectáreas; adicionalmente, señala que el área de la resolución que aprueba el DIA es de 20.40 hectáreas, que es diferente al área de actividad minera que es de 18.96 hectáreas

26. En consecuencia, se desprende que el total del área de actividad minera aprobada para el inicio de actividades mineras (18.96 hectáreas) no cuenta en su totalidad con la acreditación del terreno superficial y con la Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, ya que éstos sólo abarcan, según los documentos presentados, 0.6 hectáreas y, además, el área del certificado ambiental (DIA), tampoco coincide con el área de actividad minera aprobada.

RESOLUCIÓN N° 439-2022-MINEM/CM

27. Por lo tanto, al haberse aprobado el inicio/reinicio de actividades mineras de la operadora minera Nelly Karina Condori Tejada, en la concesión minera "MILENY I", mediante Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, sin tomar en consideración lo señalado en el punto anterior, se tiene que la citada resolución se encuentra viciada de nulidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua; debiendo la autoridad minera competente volver a pronunciarse conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 085-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua.

SEGUNDO.- La autoridad minera competente deberá volver a pronunciarse conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)